Trelew, 04 de abril de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: “M., C. Z. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)” (Expte. N° 139/2024 - CAT) venidos a despacho a fin de resolver el llamado dispuesto el 21/03/2025 (fs. 172).

Y CONSIDERANDO:

I. Mediante el escrito ID 1804143 (17/02/2025, fs. 164 y vta..), el Dr. F. A. B., practica liquidación por honorarios adeudados al 17/02/2025, solicita que se intime a la demandada a su pago y peticiona que se trabe embargo hasta cubrir el capital reclamado con más intereses y costas.

El 20/02/2025 (fs. 165) se corrió traslado de la liquidación practicada a la demandada condenada.

Mediante el ID 1822315 (05/03/2025, fs. 167/169), la demandada contesta el traslado conferido y señala que la ejecución fue instada por la amparista mediante escrito ID 1573768 (30/07/2024 fs. 82/83), quien carece de legitimación para accionar en nombre del profesional, tal como se indicó en SIAU N.º 39/24, y siendo esta la primera oportunidad en que aquél comparece para promover la ejecución, corresponde declarar la improcedencia de la misma.

Alega que la ejecución es extemporánea y prematura. Señala que no desconoce la existencia del crédito del ejecutante ni su previsión presupuestaria para el ejercicio en curso, pero cuestiona la oportunidad y la modalidad de cobro. Indica que mediante SIAU N.º 039/24 del 27/08/2024, se aprobó parcialmente la liquidación de los honorarios profesionales regulados en la Sentencia Definitiva N° 06/2024, por la suma de $ 1.606.540,07, incluyendo capital e intereses, pero que, dado que la liquidación fue aprobada recientemente, se trata de una obligación de plazo no vencido y, por ende, no exigible.

Sostiene que la ejecución pretendida y el embargo solicitado resultan contrarios al artículo 98 de la Constitución de la Provincia del Chubut y a los artículos 3° y 6° de la Ley I N.º 209. Alega que estas normas establecen que la ejecución compulsiva de una condena contra el Estado provincial sólo podrá llevarse a cabo una vez finalizado el ejercicio fiscal correspondiente, es decir, después del 31 de diciembre de 2025. Que la Constitución Provincial dispone expresamente que la ejecución de una deuda contra el Estado sólo es posible si, transcurrido un año desde la firmeza del fallo, no se arbitran los medios para su pago.

Indica que la Ley I N.º 209, reglamentaria del artículo 98, establece que los pronunciamientos judiciales que condenen al pago de una suma de dinero deben ser satisfechos dentro del marco del presupuesto provincial. Que el artículo 6 de dicha norma

impide la ejecución compulsiva hasta tanto haya transcurrido el ejercicio presupuestario previsto para el cumplimiento de la obligación. Por lo tanto, al haber sido aprobada la liquidación de los honorarios el 27/08/2024, la vía ejecutiva sólo estaría habilitada a partir del 01/01/2026, tornando improcedente cualquier ejecución antes de esa fecha.

Expone que, en caso de que se considere que la ejecución debe continuar, se opone formal excepción de espera documentada, conforme lo establecido en el artículo 510, inciso 4, del CPCC. Que dicha espera se encuentra prevista en el artículo 98 de la Constitución Provincial y en la Ley I N.º 209, normas que regulan la administración de recursos públicos y garantizan su asignación conforme a los procedimientos legales vigentes.

Resalta que el ISSyS es un ente autárquico estatal, financiado mayoritariamente con aportes patronales de la Provincia, los cuales deben contar con una asignación presupuestaria específica. Que la normativa aplicable, incluida la Ley II N.º 76 de Administración Financiera, establece que los gastos deben encontrarse debidamente devengados y presupuestados para su pago en el ejercicio fiscal correspondiente, evitando desvíos de fondos y afectaciones a la administración estatal.

Finalmente, sostiene que, aún en el supuesto de que se excedieran los plazos establecidos en la Ley I N.º 209, el embargo se encontraría vedado por el artículo 4 de la Ley VII Nº 91, prorrogada por Ley VII N.º 94, que dispone la suspensión de ejecuciones contra el Estado provincial y exige su levantamiento de oficio por parte del juez y que el incumplimiento de esta norma constituye causal de mal desempeño, pudiendo dar lugar a la intervención del Consejo de la Magistratura.

II. El 10/03/2025 (fs. 170), previo a expedirme sobre la actualización de la liquidación practicada y el embargo peticionado, se corrió traslado al ejecutante de la excepción planteada.

El Dr. B., al contestar el traslado conferido, mediante escrito ID 1839605 (18/03/2025, fs. 171), señala que comprende la improcedencia del embargo peticionado y expresa que el único fin que el pretende es cobrar sus honorarios para satisfacer sus necesidades alimentaria propias y de su familia.

III. a) Pasando a resolver, corresponde decir que el procedimiento de ejecución de honorarios sigue las reglas del proceso de ejecución de sentencia que se regula en el CPCC a partir del art. 503.

Así, el Código Procesal Civil y Comercial de Chubut regula la ejecución de sentencias estableciendo que, una vez firme la resolución y vencido el plazo para su cumplimiento, la parte interesada puede iniciar su ejecución. Para ello, es esencial que la condena sea por una suma líquida y exigible, es decir, que el monto esté determinado o pueda obtenerse mediante una liquidación basada en la sentencia.

Debe tenerse claro que el proceso de ejecución de sentencias comienza recién cuando la parte vencedora solicita su cumplimiento, siempre que la condena consista en una suma líquida y exigible que no haya sido abonada. En este caso, debe necesariamente solicitarse el embargo de bienes del deudor, aplicando las reglas del juicio ejecutivo. Si la cantidad adeudada aún no ha sido liquidada dentro de los diez días de ser ejecutable la sentencia, el propio deudor tiene la posibilidad de presentar su liquidación. Una vez ingresada, se da traslado a la otra parte por cinco días para que pueda revisarla y, en su caso, formular objeciones. Si el deudor expresa su conformidad o deja transcurrir el plazo sin impugnar la liquidación, la ejecución se ordena por el monto resultante. En cambio, si hay objeciones, se tramitan como incidente antes de continuar con la ejecución. Luego de trabado el embargo sobre los bienes, se cita al deudor para la venta de los mismos, momento en el cual sólo pueden oponerse excepciones puntuales y taxativas, como el pago, la prescripción o la falsedad del título ejecutorio. Si no se deducen excepciones dentro de los cinco días previstos, la ejecución continúa sin más trámite. En caso de que el deudor las plantee, el juez o jueza concede traslado al acreedor y, luego de su análisis, decide si la ejecución debe proseguir o si, por el contrario, corresponde levantar el embargo (art. 512 CPCC).

En este caso particular, el deudor es el Estado Provincial, y como dijo el Superior Tribunal de Justicia, cuando éste *"es condenado al pago de una deuda, dicho artículo 98 de la Constitución de la Provincia del Chubut, prevé que pueden ser ejecutadas y embargadas sus rentas, si transcurrido el plazo de un año desde que el fallo condenatorio quedó firme, no arbitra los recursos para efectuar el pago. Esta manda constitucional ha sido reglamentada y se ha establecido el procedimiento para la ejecución de sentencias judiciales dictadas contra el Estado, en la Ley provincial I N° 209. En su artículo 4 se alude a una condena firme al pago de una suma de dinero y cómo se efectuará la previsión presupuestaria. Se prevé que el Informe debe contener el detalle de la causa, su origen, tipo de proceso, fecha de sentencia, y "el monto que se corresponda con la liquidación aprobada judicialmente o el cálculo estimativo pertinente para ser incluido en el presupuesto del ejercicio siguiente." Y en su artículo 6°, dicha ley expresamente dispone que sólo podrán ejecutarse "las condenas firmes", ante el supuesto de una liquidación aprobada judicialmente y notificada, y si no es incluida en el programa de pagos de sentencias judiciales del siguiente ejercicio presupuestario. En este caso se establece un plazo de un año de espera, desde la liquidación aprobada judicialmente. Y además, la ejecución quedará expedita una vez transcurrido todo el ejercicio presupuestario, esto es, con posterioridad al 31 de diciembre"* (conf. STJCh, SI N° 53/SCA/2019).

De tal modo, en este caso, según la letra del art. 6 de la ley I- N° 209, se puede observar que las únicas posibilidades para iniciar la ejecución de honorarios son: 1) cuando no obstante haber sido notificada la liquidación aprobada judicialmente, antes de la elevación

del anteproyecto de ley u ordenanza de presupuesto al Poder o Departamento Ejecutivo, respectivamente, no es incluida en el programa de pagos de sentencias judiciales del siguiente ejercicio presupuestario y, en ese caso, la ejecución sólo podrá ser dispuesta luego de transcurrido un año desde la notificación de la liquidación aprobada judicialmente y; 2) cuando no es efectivizado el pago del total de la suma presupuestada dentro del ejercicio presupuestario en el que ha sido previsto su cumplimiento y, en tal caso, la ejecución compulsiva quedará expedita una vez transcurrido todo el ejercicio presupuestario, es decir, con posterioridad al 31 de diciembre.

Es decir, en la especie, en caso de que el ejecutante acredite que las sumas liquidadas y aprobadas, no fueron incluidas en el programa de pagos de sentencias judiciales del ejercicio presupuestario en curso, podrá requerir la ejecución judicial el 29/08/2025 transcurrido un año desde la notificación de la liquidación aprobada judicialmente a la demandada- o, si dichas sumas aprobadas, fueron incluidas en el ejercicio presupuestario en curso y no fueron abonadas en su totalidad al 31/12/2025, recién podrá requerir su ejecución judicial el 01/01/2026.

De esta manera, cuando se busca ejecutar honorarios contra el Estado provincial, no basta con presentar una liquidación para iniciar la ejecución sin esperar los plazos administrativos previstos en la Ley I N° 209. Esta norma establece un procedimiento específico dentro del principio de presupuesto, permitiendo que el Estado cumpla con las sentencias en su contra dentro de un marco ordenado.

Por tanto, para que proceda la ejecución forzada, deben cumplirse los requisitos del Código Procesal Civil y Comercial de Chubut, es decir: que exista una suma líquida y exigible, lo que implica que el plazo de pago fijado por la normativa especial haya vencido sin cumplimiento; y que se identifique un bien embargable del deudor, lo cual en el caso del Estado está sujeto a limitaciones específicas. En este contexto, si aún no ha vencido el procedimiento previsto en la Ley I N° 209, no se configura la exigibilidad del crédito y, por lo tanto, la ejecución resulta improcedente por prematura (conf. lo dicho por el Dr. Guillermo Nicolás Walter en la SIAU N°26/2025) .

III. b) Bajo los mismos fundamentos, tampoco resulta atendible la solicitud de traba de embargo a las sumas de dinero que tenga la condenada, por lo que también corresponde su rechazo.

III. c) Por el mismo motivo tampoco corresponde hacer lugar a la excepción de espera planteada por la demandada condenada, ya que también resulta extemporánea por prematura, en virtud de los mismos argumentos que ella misma esgrime y que fueran indicados precedentemente. Pues, conforme lo establecido por el art. 510 del CPCC, las excepciones admitidas en las ejecuciones de sentencia, entre las que se incluye la excepción de espera en el inciso 4°, deben ser opuestas y probadas dentro del 5to. día de trabado el

embargo correspondiente y citado el deudor para la venta (conf. art. 509 del CPCC), circunstancia que -como se indicó- aún no se ha concretado por no verificarse el cumplimiento de los recaudos a tal fin.

En consecuencia, corresponde el rechazo de la excepción de espera planteada por la condenada por extemporánea.

IV. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, no existe obstáculo legal para que la parte acreedora presente liquidaciones en el presente expediente hasta tanto las mismas sean exigibles según el procedimiento indicado. Bajo tales premisas, corresponde analizar las sumas liquidadas por el ejecutante, para lo cual se tendrá en consideración que la condenada solicitó el rechazo de la actualización de liquidación de honorarios.

Así, tenemos que mediante la SIAU N° 39/2024 (27/08/2024, fs. 99/100 vta.) se aprobó parcialmente la liquidación practicada por el Dr. F. A. B., en la suma total de $ 1.606.540,07, comprensiva de $ 1.522.786,80, en concepto de capital, y de $ 83.753,27, en concepto de intereses calculados desde el 13/07/2024 hasta el día del dictado de la resolución. Dicha resolución no fue apelada por las partes, por lo que se encuentra firme por haber sido consentida.

Por su parte, al practicar la liquidación que aquí nos ocupa, el Dr. B. actualizó tanto el capital reclamado como los intereses antes indicado, es decir, a la suma total de $ 1.606.540,07 le adicionó la suma de $ 348.458,54 en concepto intereses –tasa activa Bco. Chubut operaciones descuento a 30 días y operaciones restantes-, es decir, capitalizó los intereses aprobados en la mencionada sentencia.

Es sabido que el art. 770, inc. c del CCCN establece que se admite la deuda de intereses sobre intereses cuando *“la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo”*. Una interpretación contextual e integral de esta norma con el resto del ordenamiento y los principios de derecho público, en concordancia con el régimen previsto en la Ley I N° 209, exige que la capitalización de intereses contra el Estado provincial sólo sea admisible una vez vencidos los plazos establecidos en dicha norma para que el Estado haga frente a la deuda, lo que, como se dijo, no sucede en la especie.

Así, se observa que la liquidación practicada mediante escrito ID 1804143 (17/02/2025) no resulta ajustada a derecho, puesto que, como se mencionó, se capitalizaron los intereses aprobados en la Sentencia Interlocutoria N° 39/2024, siendo que el ISSyS no se encuentra en mora, dado que no se dan las condiciones exigidas por la Ley I N° 209.

Sin perjuicio de lo expuesto, el ente autárquico debe abonar tanto el capital adeudado como los intereses que se hubieren generado hasta la efectiva cancelación de las sumas. Es menester recordar que los intereses constituyen una prestación accesoria que deriva de una obligación dineraria o de valor, cuya finalidad es resarcir al acreedor por el

aprovechamiento que el deudor realiza de un capital ajeno. Los intereses no surgen de manera estática o en un solo momento, sino que se acumulan progresivamente a lo largo del tiempo, de manera proporcional al capital y al tiempo de su uso, conforme lo señalado por la doctrina (conf. Llambías, *"Tratado de Derecho Civil. Obligaciones"*, T. II-A, nº 906; López Mesa, Marcelo, "Derecho de las Obligaciones", Ed. IBdeF, T. II, pág. 808 y sgtes.).

Es justo y razonable que el deudor compense dicho costo, abonando los intereses correspondientes por el tiempo en que el acreedor no tuvo acceso a su crédito. Esta obligación de compensar la indisponibilidad del dinero surge del juego armónico de los artículos 767, 772, 1748 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, así como de la reiterada jurisprudencia en la materia, tal como lo han establecido de manera uniforme ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew en precedentes análogos (S.D.L., Sala A, N° 16/14; N° 34/14; Sala B, N° 05/15; N° 08/15; N° 10/15; N° 11/15, entre otros).

Por todo lo expuesto, corresponde actualizar la liquidación de los intereses sobre el capital reclamado, aprobado en la Sentencia Interlocutoria N° 39/2024, en la suma de $ 1.522.786,80, al 03/04/2025, conforme la tasa activa del B. del C. SA para operaciones de descuento a 30 días, en la de $ 408.259,14, lo que totaliza la suma de $ 1.931.045,94.

V. En atención a la forma en que se resuelve la cuestión, corresponde imponer las costas de la Alzada en el orden causado. Ello dado que se rechazó el embargo peticionado por el letrado acreedor y, por otro lado, el planteo de excepción de espera formulado por la demandada, por lo que se debe aplicar el principio objetivo de la derrota establecido en el art. 69 del CPCC dado que se observan vencimientos parciales y mutuos (arts. 69 y 72 del C.P.C.C.), sin que corresponda regular honorarios al letrado acreedor, por actuar en causa propia, ni al letrado apoderado de la demandada, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria.

En su mérito, por los motivos expuestos precedentemente, **RESUELVO**:

I) APROBAR PARCIALMENTE la liquidación practicada mediante escrito ID 1804143 (17/02/2025), en la suma total de **$ 1.931.045,94**, comprensiva en la suma de $ 1.522.786,80, en concepto de capital reclamado -establecido en la Sentencia Interlocutoria N° 39/2024-, y en la suma de $ 408.259,14, en concepto intereses calculados al 03/04/2025.

II) RECHAZAR el pedido de embargo del letrado acreedor, peticionado en el ante último párrafo del escrito ID 1804143 (17/02/2025).

III) RECHAZAR la excepción de espera planteada por la demandada mediante el ID 1822315 (05/03/2025), por resultar extemporánea.

IV) TENER presente la intimación a la parte demandada para una vez cumplido el plazo establecido en la Ley I- N° 209.

V) IMPONER las costas por la incidencia generada en el orden causado, sin regular honorarios a los letrados intervinientes en virtud de lo expuesto en el considerando respectivo.

VI) REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 29 DE 2025 - SIAU.- CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA